

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**ACTOR: JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION RECAIDA  
AL EXPEDIENTE PES/087/2024.**

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE  
EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.**

**P R E S E N T E S.**

C. JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA, por mi propio derecho, en mi carácter de parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente PES/087/2024, personería debidamente acreditada y reconocida por este Tribunal Electoral de Quintana Roo como autoridad responsable de la resolución que por esta vía se impugna; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para oírlas y recibirlas, así como para imponerse a los autos a [REDACTED]

[REDACTED] conjunta o indistintamente; así como la dirección de correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED] ante ustedes comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a los

artículos 2, 3, 17, 18, 79 y 80.1, inciso f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, a fin de controvertir la sentencia de fecha veintiocho de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el expediente identificado con la clave **PES/087/2024**, mediante la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a mi persona, por actos constitutivos de coacción al voto.

**Oportunidad en la presentación del medio de impugnación.** La resolución que por esta vía se impugna, me fue notificada en fecha sábado veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, tal y como consta en la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal responsable, por lo que el término de 4 cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del Juicio de la Ciudadanía corre de los días domingo treinta de junio al miércoles tres de julio del año en curso, por lo que resulta procedente que esta Sala Regional decrete que la presentación del presente medio de impugnación cumple a cabalidad con el principio de oportunidad.

**Competencia para resolver el medio de impugnación.** Se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que con fundamento en el artículo 83.1 de la Ley General de Medios, la instrucción y resolución del presente asunto es competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la circunscripción a la que pertenece el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor:** El suscrito JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA, como ha quedado debidamente establecido en el proemio del presente escrito.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Personería legítima por mi propio derecho que ha quedado debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo como autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:**  
Lo es la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número PES/087/2024, mediante la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a mi persona, por actos constitutivos de coacción al voto.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los Agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. Este requisito se cumple en el apartado de Pruebas del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface al margen de cada una de las fojas y al calce de la página final del presente ocusro.

## Hechos

**Escrito de Queja.** En fecha diez de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 09 del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del partido morena, ante el Consejo General, por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Toledo Medina en su calidad de entonces candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la supuesta indebida entrega de dádivas.

**Recepción y registro de la queja.** El catroce de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQRO/PES/215/2024.

**Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-161/2024.** En fecha veintiuno de mayo se emitió el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en el cual determinó parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**Escrito de contestación.** En fecha veintitrés de mayo, el suscrito di contestación al requerimiento de la Comisión, señalando que las publicaciones motivo de la queja en mi contra habían sido eliminadas de mi red social Facebook.

**Auto de admisión y emplazamiento.** En fecha diez de junio la Dirección Jurídica del Instituto tuvo por admitido a trámite el escrito de queja, emplazando a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

**Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veinte de junio, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la comparecencia por escrito del suscrito y la incomparecencia de la parte quejosa.

**Recepción del Expediente ante el TEQROO.** Con fecha veinte de junio, se recibió en la oficialía de partes del tribunal responsable el expediente del procedimiento especial sancionador, mismo que fue radicado bajo el número PES/087/2024.

**Acto impugnado.** Con fecha veintiocho de junio, el Tribunal responsable dictó la sentencia en el expediente PES/087/2024, en la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a mi persona, por actos constitutivos de coacción al voto.

## Agravios

Antes de señalar los agravios que me causa el acto de autoridad que se impugna, solicito a esta Sala Regional aplique al momento del estudio de fondo del asunto, los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que en este capítulo se expresan, sino en general al juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas forman parte de los agravios.

Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario

*o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.*

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

## AGRARIO ÚNICO.

**Violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por indebida fundamentación y motivación del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la sentencia que por esta vía se impugna, al considerar las publicaciones denunciadas como propaganda electoral y coacción al voto, en detrimento a mi derecho fundamental a la libertad de expresión.**

Dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la referida Carta Magna, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

A su vez, el artículo 17 de la propia Carta Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus



resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, del que se desprenden los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En la especie, el Tribunal responsable en la resolución que por esta vía se impugna, tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida a mi persona, por actos constitutivos de coacción al voto. Lo anterior en virtud de que calificó las publicaciones en mi cuenta personal de Facebook denunciadas como propaganda electoral que vulnera el párrafo cuarto del artículo 290 de la Ley de Instituciones.

**Sin embargo, el propio tribunal responsable admite a párrafo 46 de la sentencia que se impugna, que en la publicación motivo de la queja en mi contra, no hice referencia al proceso electoral en curso, no realicé expresión alguna solicitando de manera expresa el voto a mi favor, ni de la coalición que me postuló, que las publicaciones no incluyeron el logotipo de dicha coalición o los partidos políticos que la conformaron, por lo que resulta incongruente que aún sin contar con ninguno de los elementos que señala el numeral 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones para que una publicación pueda ser considerada propaganda electoral, la califique como un acto de campaña.**

En efecto, tal y como se desprende del citado artículo 285, párrafo tercero de la Ley Electoral local, **se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.** En virtud de que la publicación motivo de la queja en mi contra no me presenta como candidato, ni contiene logotipos de partidos políticos, llamamientos al voto ni referencias al proceso electoral, luego entonces no reúne los elementos para ser considerada propaganda.



A su vez, el citado artículo 290, en sus párrafos segundo y tercero, respectivamente de la misma Ley de Instituciones, señala que **se entenderá por artículos promocionales utilitarios**, aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatura común o candidato que lo distribuye. Está estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material **que contenga propaganda política o electoral** de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos en el que se oferte o entregue algún beneficio. Resulta evidente a simple vista que la publicación motivo de la queja no contiene imágenes de candidaturas, partidos políticos o propuestas de campaña, ni contiene elementos que la encuadren como propaganda electoral, por lo que el análisis y la motivación del tribunal responsable resulta erróneo y violatorio de mi derecho fundamental a la libertad de expresión.

Esto es así porque, como se estableció en líneas precedentes, la propaganda electoral tiene la finalidad de presentar ante la ciudadanía a las personas candidatas, situación que no aconteció en la publicación que realicé a título personal, y los premios del reto que realicé en forma alguna contenía propaganda política o electoral, por lo que no le asiste la razón al tribunal responsable cuando señala a párrafo 47 de la sentencia que dichos premios constituyeron un beneficio directo que propició una relación de agradecimiento que pudo influir en el ánimo del electorado, ya que dicha actividad no la realicé a través de ningún partido político o en mi calidad de candidato.

Por el contrario, la convocatoria de participación ciudadana que realicé con motivo del día de la madre, la llevé a cabo de forma personal en ejercicio de mi libertad de expresión en mi red social Facebook, con la finalidad de conocer las problemáticas y propuestas de la ciudadanía para mejorar nuestro municipio, pero dicha publicación no constituye propaganda política o electoral ya que, reitero, no contiene los logotipos de la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" o de



cualquiera de los partidos que la conforma, ni llamamientos al voto o referencias al proceso electoral.

Tampoco le asiste la razón al Tribunal responsable, cuando señala a párrafos 38 y 39 de la sentencia que se combate, que **"si bien el ciudadano Chanito Toledo (sic) en los videos motivo de la denuncia efectivamente no se ostentó con la calidad de candidato**, no obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que el día siete de mayo del año en curso (fecha en la cual fueron publicados los videos denunciados) nos encontrábamos en periodo de campañas", y un servidor me encontraba registrado como candidato a la Sindicatura Municipal.

Lo erróneo de la motivación del tribunal responsable, estriba en que parte de una premisa equivocada al considerar que toda publicación realizada en las redes sociales personales de una persona candidata, es automáticamente propaganda electoral o un acto de campaña, cuando la ley señala específicamente cuáles son las características que definen a la propaganda política o electoral. Elementos que en el caso particular no se evidencian.

Resulta equivocada también la conclusión a la que arriba el tribunal responsable para establecer que la publicación denunciada es propaganda electoral al señalar a párrafo 41 de la sentencia que se impugna, que por el hecho de que en la foto de portada de mi cuenta personal de la red social Facebook se aprecie la frase "Yo amo Playa del Carmen" y "Renovemos ahora, después es demasiado tarde" y en la publicación motivo de la queja se observan los hashtags #R3NOV3MOSAHORA! y #YoAmoPlaya, entonces debe calificarse como propaganda ya que dichas frases guardan relación directa con el slogan de campaña #JuntosRenovamos de la otrora candidata Lilí Campos.



Lo erróneo de dicho razonamiento estriba en que la frase "Yo amo Playa del Carmen", en forma alguna tiene relación directa con partido político o coalición

alguna ni con ninguna candidatura, y si por el contrario podemos encontrar que se trata de una frase muy utilizada en souvenirs (playeras, llaveros) de este destino turístico que únicamente demuestra el amor y orgullo genuino que sentimos quienes tenemos la fortuna de vivir en este paraíso, por lo que la motivación de la responsable para con esta frase calificar la publicación denunciada como propaganda electoral, carece de sustento.

Y lo mismo acontece respecto de la frase “Renovemos ahora, después es demasiado tarde”, ya que la palabra renovación no es exclusiva de una candidatura, partido político o coalición alguna, de la misma manera en que la Sala Superior del TEPJF determinó en diversos precedentes que la palabra “transformación” no es exclusiva del gobierno federal o de algún partido político en específico, o la alusión “ya sabes quién” no necesariamente hace referencia al titular del Poder Ejecutivo, por lo que en esa misma inteligencia es un absurdo considerar que las frases que se observan en mi perfil de Facebook o los hashtags que contiene la publicación denunciada, son motivo suficiente para calificarla como propaganda electoral, máxime que como se ha establecido, esta no contiene referencia alguna al proceso electoral, candidatura, coalición, partido político o llamamientos al voto.

Ahora bien, es importante hacer énfasis en el **elemento volitivo** que juega un papel importante en esta actividad que llevé a cabo en mi red social personal, ya que las personas que decidieron participar en el reto, lo hicieron de forma voluntaria y sin presión de ningún tipo, se invitó a quién quisiera participar a una actividad para festejar el día de la madre y así poder escuchar de voz de las madres solidarenses las problemáticas de su entorno, pero en ningún momento se presionó u obligó a persona alguna a participar de esta actividad, ni mucho menos se condicionó su voto a cambio de participar en este reto, por lo que dicha actividad de participación ciudadana voluntaria en forma alguna puede ser calificada como propaganda electoral.



Máxime que, como se ha mencionado, en la realización de dicha actividad, no participó en forma alguna ninguno de los partidos políticos que me postularon como candidato, ni tampoco ninguna de las personas integrantes de la planilla de miembros del ayuntamiento que fueron postulados junto con el suscrito. Lo anterior puede corroborarse a simple vista de la revisión de la publicación denunciada, en la que también es evidente la ausencia de logotipos de los partidos políticos, la mención de ser una campaña electoral o incluso la solicitud del voto a cambio de participar en el reto.

Por todo lo anteriormente expuesto, al no tratarse la publicación denunciada de propaganda electoral, sino de un ejercicio legítimo de participación ciudadana que realicé en mi derecho a la libertad de expresión, en el que **voluntariamente los participantes** decidieron formar parte, sin presión o coacción de ninguna especie, y sin que se ponga en riesgo su libertad al sufragio; luego entonces, no existe infracción electoral por sancionar, ya que la publicación motivo de la queja no es propaganda electoral ni mucho menos un acto de campaña como erróneamente lo calificó el Tribunal responsable.

Lo anterior encuentra asidero en el precedente **SUP-REP-493/2024**, en el cual la Sala Superior del TEPJF, resolvió que es válido que el Instituto deseche las denuncias en los procedimientos sancionadores, cuando a partir de un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente, se evidencie que no hay alguna infracción electoral a las reglas de la propaganda.

Por dichas razones, al no actualizarse los elementos necesarios para que la publicación denunciada pueda ser considerada propaganda electoral, no se acredita la conducta que injustamente se me imputa.

## Pruebas

- 1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.
- 2. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

Probanzas que, en su conjunto, se relacionan con todos los puntos de Hechos y Agravios del presente recurso.

## Puntos Petitorios

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Regional Xalapa, muy respetuosamente solicito se sirva:

**Primero.** Se tenga por acreditada la personería con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

**Segundo.** Se tenga por interpuesto el presente Juicio de la Ciudadanía, en tiempo y forma.

**Tercero.** Admitir en su oportunidad las pruebas que se acompañan, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

**Cuarto.** Que esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque lisa y llanamente la sentencia impugnada, y **SE RESUELVA LA INEXISTENCIA** de la conducta que se me imputa.

PROTESTO LO NECESARIO

JOSE LUIS TOLEDO MEDINA

Chetumal, Quintana Roo, a tres de julio de 2024.